

CRISTIAN VARELA
SECRETARIO JURADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 26 /18

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima* (CONCURSOS Nros. 122, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, MPD), en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Noelia GALERA:

La nombrada impugnó la evaluación que realizara este Jurado de su exposición oral, entendiendo que la misma había sido realizada en forma arbitraria “sin indicarse suficientemente los motivos por los que se creyó oportuno nada menos que desaprobarme”.

Destacó que en el caso del postulante Otero Berger que había considerado que la señora Martínez se encontraba detenida, habiendo formulado petición en tal sentido, extremo que “hubiera debido generar una descalificación automática del postulante, puesto –como bien se advierte en la corrección- es una imprecisión técnica digna de ser remarcada, incluso en una devolución visiblemente corta como la que se le efectuó no sólo al postulante señalado, sino a la mayoría de los que concursaron junto con la suscripta”. Tal falla no pudo, según su parecer, “ser pasada por alto por el tribunal evaluador como una cuestión menor, reduciéndose su entidad hasta casi pasar desapercibida, e incluso postulándose la aprobación del referido aspirante como finalmente sucedió”.

En similar sentido se refirió a Ibáñez Arrieta, quien habría solicitado también la inmediata libertad de la señora Martínez “en caso que esté detenida”.

Señaló que en virtud de su experiencia, por haber rendido otros exámenes en esta ámbito y de la lectura de las devoluciones tanto a su exposición como a la de los concursantes, que rindieron con ella en aquellos marcos, había advertido “que se evalúa positivamente la formulación de estrategias que no cuenten con excesiva longitud, puesto que la fuerza de las ideas, en una presentación medianamente breve, impacta sin lugar a dudas con mayor fuerza que en una extenso farrago que obtenga como único resultado agotar el ánimo de los miembros del tribunal”. Por tal razón se circunscribió “a concentrar los argumentos jurídicos y fácticos que entendí de mayor relevancia para el caso en estudio,

obviando aquellas explicaciones relativas a las herramientas procesales y dogmáticas que no contaban con virtualidad en el caso estudiado”.

En cuanto a la referencia al art. 5 de la ley de Trata de Personas apuntó que al “*momento de analizar la estrategia que iba a desplegar para la resolución del caso, como dije en los párrafos precedentes, opté por no pronunciarme respecto de esta herramienta de vital importancia para aquellos magistrados y funcionarios que actúan como defensores de imputados, sobre la base de que, teniendo en consideración que me hallaba rindiendo un examen para Defensora de víctimas, no tenía sentido que hiciera argumentaciones de ningún tipo en relación con la causal de no punibilidad prevista por la norma citada, en la inteligencia que no sólo no se relacionaba con lo que se pretendía de mi actuación en el examen, sino que –y esto es incluso aún más grave- entendí que indudablemente, si me ocupaba de plantear cuestiones de esta índole, claramente podría haber puesto en peligro la estrategia de quien actuara como defensor de la Sra. Silvia, en su carácter de imputada, pues en ningún momento se planteaba en el caso la necesidad de que yo debiera cumplir ese rol. Contrariamente, como dije y ahora repito, estaba rindiendo un examen pensado para un cargo que luchara por intereses, sino diametralmente opuestos, al menos sensiblemente diferentes. Pero como quedó claro a lo largo de todo el examen, e inclusive desde el momento mismo de la elección del caso, el tribunal tuvo en cuenta esta presunta dualidad con el objeto de que, en una zona de grises, se analizara dependiendo de la óptica, desde un punto de vista que incluyera a la víctima como tal o, desde un panorama más integral –e inclusive quizás más peligrosamente contradictorio- también como imputada”.*

Por otra parte entendió que “*el tribunal tuvo por válida la referencia al mencionado artículo 5 de la ley de trata aunque no lo termino de saber con una verdadera certeza, puesto que cuando el tribunal se refiere a una característica del examen (sea de la suscripta o de cualquier otro) no termina de acompañarla de una expresión valorativa que otorgue cuenta acerca del acierto o error de la misma, lo que constituye quizá la base más sólida en la que se apoya la arbitrariedad de prácticamente todo lo que afirma en sus devoluciones. Máxime cuando la concursante Acevedo tampoco postuló la aplicación al caso de la causal de no punibilidad prevista en el artículo 5 de la ley de trata, pese a ello, logró aprobar el examen de mención”.*

Además destacó que “*la concursante Nager no se expidió acerca de la extemporaneidad a la que alude el juez a quo –punto sobre el que sí me explayé en mi exposición- y pese a ello, logra superar esta instancia examinadora; lo que nuevamente me conmina a concluir que mi examen fue arbitrariamente valorado”.*

A renglón seguido pasó revista de los pormenores de su examen “*por cuanto una detallada exégesis de todo cuanto dije en mi exposición,*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

desembocaría indudablemente en la aprobación del examen". De tal manera señaló que había referido que la "Sra. 'Silvia' debía ser tenida como 'victima indiciaria', tal como se establece en la definición dada por la Carta Iberoamericana". Ello junto con otras citas nacionales supracionales. Apuntó que se había manifestado respecto del carácter de víctima de "Silvia" y de su condición de vulnerabilidad.

Recordó haber finalizado su "oposición diciendo que la resolución en cuestión resultaba ostensiblemente arbitraria, a la vez que infundada como así también que resultaba consecuencia de un exceso ritual manifiesto, tal como la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió en distintos precedentes para descalificar sentencias que no superaban dicho estándar de calidad".

USO OFICIAL

Por último, arguyó que, en el marco de su exposición oral, había expuesto en torno a que "la circunstancia vertida en el caso de que 'había vencido el plazo para constituirse como víctima' no era en modo alguno una cuestión que podía ser utilizada para denegar ningún derecho a mi asistida, pues las distintas normas supranacionales referenciadas ponían al Estado argentino en una obligación de considerar diferenciadamente a la Sra. 'Silvia', sobre la base de que existían numerosas circunstancias de hecho que autorizaban a afirmar que había sido afectada por diferentes delitos, lo que de ningún modo podía ser desoído y mucho menos frente a excusas que pretendieran justificar la preclusión de las respectivas etapas procesales, puesto que –esto dije concretamente en el examen– la participación de la víctima se hallaba receptada en todas las etapas del proceso, tanto desde el inicio –en la denuncia, a lo largo de la investigación, del juicio y de la ejecución–".

Impugnación del postulante José Miguel NUÑEZ:

Impugnó la calificación recibida por parte de este Tribunal por considerar que se hallaba constituida la causal de "arbitrariedad manifiesta".

Para sostener tal afirmación sostuvo que el Jurado había considerado de manera errónea que "El concursante se presenta como querellante cuando justamente es lo que se estaba denegado y objeto de recurso".

A entender del postulante, ello resulta erróneo y arbitrario, toda vez que "... el objeto del recurso no era ser tenido como querellante, sino como víctima en el proceso y más allá de ser el fundamento de la apelación, correspondía presentarse como defensor de la víctima, -tal como lo hicieron los restantes concursantes que lograron el puntaje necesario para aprobar-".

Indicó que no se había presentado como “querellante”, sino como “*representante de la víctima*”, manifestando que se encontraba legitimado para actuar como querellante.

Explicó que lo que pretendió al comienzo de su exposición fue encuadrar el carácter de su participación como defensor de la víctima, considerando que la querella era la mejor manera de hacerlo, tal como lo consideró la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, en su exposición en el Senado sobre el proyecto de la Ley de protección a las víctimas de delitos, del 4 de abril de 2017.

Manifestó que el error del Jurado respecto de este tema se profundizó cuando en el dictamen, al momento de ponderar el petitorio de su exposición, expresó “*En función de todo ello, solicita ser tenido como parte querellante...*”, cuando lo que en realidad había solicitado en su examen había sido, literalmente, “*ser tenido como parte en el presente proceso en el carácter de víctima del delito de trata de personas...*”.

Por otra parte, se agravó de la devolución del Jurado en cuanto entendió que su exposición había sido genérica y abstracta, sin vinculación concreta con el caso.

Al respecto, sostuvo que de la lectura integral del dictamen de corrección, así como del análisis de las exposiciones aprobadas, surge que lo que el Jurado pretendía que se identificara era “*en primer lugar, que la participación de la víctima en el proceso era pertinente, y no extemporánea como lo resolvía la sentencia objeto de la apelación. Y, en segundo lugar que correspondía agravarse sobre la falta de mérito resuelta en el caso, correspondiendo en consecuencia pedir el sobreseimiento en virtud del art. 5º de la Ley de Trata de Personas (Excusa Absolutoria) por resultar víctima del delito de trata de personas, conforme a los antecedentes del caso correspondiendo en consecuencia pedir que al momento de resolver se pida la reparación de los daños*”.

En tal sentido, manifestó que la devolución del Jurado resultó arbitraria por cuanto de su exposición surgía de manera clara que las cuestiones citadas habían sido correctamente identificadas y tratadas, “*para lo cual el único camino posible es justamente vincularla con el caso, planteando además la normativa y jurisprudencia pertinente al mismo...*”.

A continuación transcribió extractos de su exposición oral, respecto de los cuales consideró que se apreciaría la correcta vinculación con el caso. Indicó también que en su exposición hizo reserva casatoria y del caso federal.

Añadió que la alegada vinculación con el caso también se desprendía del petitorio formulado en su examen.

Por último, efectuó una comparación de su exposición con las de otros concursantes, las que consideró que “*a pesar de merecer reparos – no menores- por el propio Jurado, alcanzaron el puntaje necesario para su aprobación*”.

En tal sentido, concluyó que “*Así las cosas, con todo el respeto que merece el Jurado, la arbitrariedad surge de manera objetiva y manifiesta, toda vez que en mi exposición no se tuvo en cuenta, que la misma fue completa y acertada, o cuanto menos suficiente, al señalar todos los agravios que surgían del caso, continuar con la normativa y jurisprudencia pertinente, solicitando expresamente ser tenido como parte del proceso en carácter de víctima del delito de trata de persona, a su vez solicité el sobreseimiento de mi asistida en virtud de la excusa absolutoria del artículo 5 de la ley de trata de personas, hice las correspondientes reservas casatoria y del caso federal, solicitando además la reparación establecida en el artículo 29 del código penal, para lo cual, ineludiblemente tuve que haber realizado la vinculación correspondiente con el caso puesto en análisis. Para finalizar, de la simple lectura de mi exposición oral, surge que la desaprobación de la misma por parte del Jurado, no resulta de una derivación razonada de la misma, por lo que los 12 puntos con la que fue corregida, lucen ‘manifiestamente arbitrarios’*”.

USO OFICIAL

Impugnación de la postulante Ana María BLANCO:

La postulante impugnó la calificación a ella otorgada en el Dictamen de Evaluación referente a la oposición oral, por entender que el Jurado de Concurso incurrió en un error material respecto de la misma. Asimismo, para el supuesto en que dicho Tribunal no advirtiera la existencia de un error material, impugnó la calificación por arbitrariedad manifiesta.

Por otra parte, planteó la reconsideración del puntaje asignado respecto de sus antecedentes.

Con relación a la oposición oral, manifestó su disconformidad con respecto al puntaje obtenido por considerar que realizó adecuadamente la presentación por la víctima, habiendo cuestionado la resolución recaída por no tratarse de un pronunciamiento judicial válido por la errónea valoración que contenía y por no haber ordenado el sobreseimiento en virtud del Art. 5 de la ley de trata.

Continuó precisando que su presentación fue realizada en forma ordenada en cuanto a los agravios y relacionando los hechos con el caso concreto.

Respecto de las medidas de protección que oportunamente solicitó, refirió que las mismas fueron claras, concretas y fundamentadas en las circunstancias del caso y en la ley 27.372, toda vez que el peligro se presume en los delitos de

trata de personas. Asimismo, en función de la historia personal de la víctima, refirió haber solicitado medidas asistenciales.

La impugnante también manifestó que respecto de su exposición oral, no resultaba improcedente la presencia de la asistida en el juicio como víctima y que tampoco resultaba óbice para su constitución de querellante la condición de imputada de aquella.

Finalmente, hizo hincapié en que realizó la reserva de casación y de caso federal, con indicación de los derechos conculcados y las respectivas normas, y en que formuló un claro y concreto petitorio.

Por todo lo expuesto, solicitó la incrementación de su calificación.

Por otra parte, la impugnante solicitó la reconsideración de la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes por cuanto sostuvo que debía ajustarse su puntuación en cuanto al desempeño del cargo (funcionaria judicial – codefensora) desde el año 2010 a la fecha.

Lo expuesto, en tanto si bien el certificado acompañado databa del año 2015, las constancias acompañadas relativas a actuaciones en los expedientes eran de días antes de la presentación de la documentación en el marco del concurso en cuestión, esto es, agosto de 2017, entendiendo de hecho, que éste es el motivo por el cual se solicitan “*...constancias que vayan más allá de las certificaciones oficiales*”.

Por ello, solicitó la adecuación de la calificación de sus antecedentes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Noelia GALERA:

A fin de dar respuesta a las quejas introducidas por la postulante, es del caso señalar que el dictamen de evaluación criticado, no resulta una exhaustiva enumeración de cada uno de las expresiones vertidas en los exámenes, sino que se trata de una apretada síntesis de aquellos elementos que por su acierto o defecto merecieron una especial mención.

Por otra parte también es dable destacar que no se trata de una suma aritmética “por cantidad de planteos”, es decir, que la introducción de un argumento por parte de varios postulantes, no necesariamente generará la misma puntuación, en tanto se trata de una valoración global del examen como un todo.

Asimismo, no procede la queja intentada respecto de que el Tribunal tenía de antemano fijada una única solución posible. Ello resulta patente en tanto, como señala la quejosa, incluso aquellos que no realizaron algunos de los planteos que



J. Varela

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

ella entiende que el Jurado esperaba, aún fueron aprobados en sus exposiciones. De lo que se trataba era de articular, dentro de lo jurídicamente razonable, una solución pertinente para los intereses que le tocaba representar. En ese orden y toda vez que se encontraba en la oportunidad de la audiencia establecida en el art. 454 del CPPN, para argumentar en la apelación contra la decisión de no tenerla como víctima en tanto se encontraba "vinculada a la causa", resultaba procedente introducir la causal contenida en el art. 5 de la ley de trata, a fin de solicitar el sobreseimiento y de esa manera dar por tierra con el argumento que no le confirió el carácter de víctima, entre otras cuestiones.

Del mismo, tratándose de un examen técnico aquellas cuestiones que no fueron explicitadas por la postulante en su oportunidad (tales como las razones por las cuales desechó una estrategia en particular), no pueden en esta instancia, servir como basamento de la reconsideración pretendida, en tanto como se dijo, se trataba de una oposición en la que debía desarrollar todas aquellas cuestiones que resultaran favorables para el caso que le tocaba defender.

Respecto de la extensión de su examen, lo cierto es que el Tribunal estableció una duración igual para todos los postulantes.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

José Miguel NUÑEZ:

En primer lugar, cabe resaltar que la devolución efectuada por este Jurado referida a que el postulante "*se presenta como querellante cuando justamente es lo que estaba denegado y objeto de recurso*", estuvo dirigida a criticar su omisión de hacerse cargo de la extemporaneidad del pedido de la Sra. Martínez de ser tenida por víctima en el proceso resuelta por el Juez de Primera Instancia. En este sentido era esperable que el postulante hubiera manifestado y desarrollado acerca de la imposibilidad de considerar extemporánea la solicitud de la Sra. Martínez, toda vez que de las constancias de autos no surgía que hubiera sido anoticiada de sus derechos como víctima — de acuerdo a lo normado por la Ley 27.372 —, luego de haber efectuado la ampliación de su declaración indagatoria. La Sra. Martínez podría haberse presentado, en su carácter de víctima, en cualquier estado de la causa. Y en el caso particular del presente examen, podría haber solicitado su participación como querellante, toda vez que la etapa instructoria aún no se encontraba clausurada (Conf. Art. 90 CPPN). El recurrente tan solo se limitó a exponer que, al no hacer lugar a que sea tenida por víctima a la Sra. Martínez, se vieron cercenados sus derechos "*contradicciendo así a los principios de la inviolabilidad de la defensa en juicio, el acceso a la justicia y al derecho de ser oido, principios que tienen raigambre constitucional*", derechos que si bien citó y

desarrolló de modo escueto—volvemos a repetir en esta instancia— no los vinculó de manera directa con el caso presentado.

Análoga apreciación debe efectuarse respecto del segundo agravio expuesto por el recurrente en su examen, relacionado con la excusa absolutoria contenida en el Art. 5º de la Ley 26.364. Al respecto, el postulante, en su examen, indica que nos encontraríamos ante este supuesto y lee consideraciones genéricas relacionadas con el delito de trata, más no las vincula con el caso concreto. No realiza un correcto desarrollo acerca de las razones por las que correspondía aplicarle a la Sra. Martínez dicha norma y considerarla, en consecuencia, víctima del delito de trata.

Finalmente, y en punto a las comparaciones que efectuó con otros postulantes, es dable destacar que las mismas se basaron únicamente en un cotejo de dictámenes y en la selección que hizo el postulante de algunas cuestiones concretas de dichos exámenes, prescindiendo de su contenido integral, circunstancia que priva de virtualidad a los agravios en cuestión.

En esta línea, cabe recordar que la corrección se basa en la consideración de varios aspectos a tener en cuenta al momento de asignar la calificación, sin necesidad de que en el dictamen se reproduzca cada uno de ellos, en tanto se trata de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que el Tribunal estimó que reflejaban adecuadamente la calificación impuesta y cuya arbitrariedad en el caso no ha sido demostrada.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación tratada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ana María BLANCO:

Con respecto a la impugnación de la calificación de su oposición oral, este Jurado de Concurso entiende que la mera repetición de las cuestiones oportunamente planteadas por la postulante no constituye motivo suficiente para incrementar la calificación oportunamente otorgada. De hecho, tales planteos, sus fundamentaciones y el orden de exposición de los mismos fueron valorados al momento de la confección del Dictamen de Evaluación.

En efecto, de la impugnación presentada no surgen argumentos que desvirtúen la postura oportunamente adoptada por este Jurado de Concurso, con respecto a la puntuación otorgada a la presentante; más aún, de la lectura de la misma, se desprende que la disconformidad con la calificación se fundamenta en un criterio de corte netamente subjetivo.

Lo cierto es que estamos en presencia agravios que se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que la presentante estima respecto a la


*Ministerio Poder de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

entidad y modalidad de sus planteos, circunstancia que, como ya se explicitado, resulta claramente inidónea para justificar un incremento en su calificación.

No se hará lugar a su reclamo.

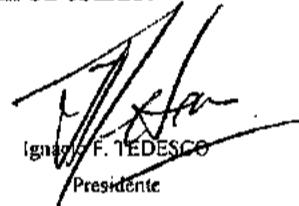
Por último, con respecto a la reconsideración de la postulante con relación a sus antecedentes, cabe referir que no habrá de darse tratamiento a la misma, toda vez que tal reclamo deviene abstracto con la no aprobación de la etapa de oposición oral.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.



Ignacio F. TEDESCO
Presidente

USO OFICIAL

Daniel Rubén Darío VAZQUEZ
(por adhesión)

Eduardo PERALTA
(por adhesión)



Carlos M. GONZALEZ GUERRA

Alejandro ARGUILEA
(por adhesión)



CRISTIAN VARELA
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 26 /18

Olivos, 6 de noviembre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Victima (CONCURSOS Nros. 122, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, MPD)*, en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Por los argumentos vertidos en el voto que antecede, a los que adhiero y me remito, corresponde y así

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Alejandro ARGUILEA
ALEJANDRO M. ARGUILEA
Defensor Público Oficial


*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 26/18

General Roca, 4 de noviembre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Victima (CONCURSOS Nros. 122, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, MPD)*, en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Por los argumentos vertidos en el voto que antecede, a los que adhiero y me remito, corresponde y así

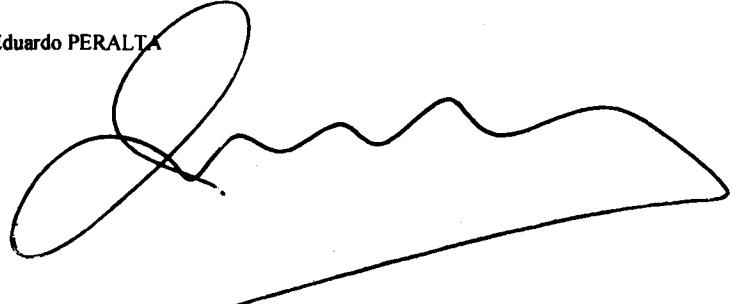
RESUELVO:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

USO OFICIAL

Eduardo PERALTA



Eduardo Peralta
Defensor Público Oficial



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 18/18

Mar del Plata, 6 de noviembre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Victima* (CONCURSOS Nros. 122, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, MPD), en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Por los argumentos vertidos en el voto que antecede, a los que adhiero y me remito, corresponde y así

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a las presentaciones de los postulantes Noelia GALERA, José Miguel NUÑEZ y Ana María BLANCO.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Daniel Rubén Darío VAZQUEZ
Daniel Rubén Darío VAZQUEZ